



RESOLUCIÓN



Radicado No.: 5-2026-000007

Fecha: 23-01-2026

VIGILADA MINEDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 00007 (23 Enero 2026)

Por medio de la cual se vinculan docentes ocasionales para la vigencia fiscal 2026 en la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares - IPC

La Rectora de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares IPC, en uso de sus facultades y atribuciones legales concedidas en la Ley 30 de 1992, Ley 489 de 1998, los Acuerdos Distritales 0559 de 2022 y 0571, 0573 de 2023, el Estatuto General de la Institución Universitaria - Acuerdo de Consejo Directivo 01 de 2023, Acuerdo de Consejo Directivo No. 28 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, bajo la inspección y vigilancia del Estado.

Que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, facultando a las instituciones de educación superior oficiales para definir su estructura académica, administrativa y de personal, así como los mecanismos de vinculación docente.

Que el artículo 209 artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991; consagra que la función administrativa debe desarrollarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la Ley 30 de 1992 en su artículo 71 establece que los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo, completo, medio tiempo y de cátedra.

Que, el artículo 74 de la norma ibídem, establece que son docentes ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sea requerido transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. A párrafo seguido indica el mismo artículo que:

" Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos."

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-6 de 1996."

Que la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional precisó que la vinculación de docentes ocasionales constituye una relación de carácter especial, distinto de la relación laboral ordinaria, sometida a reglas propias de la autonomía universitaria y la normatividad de educación superior. Se cita un extracto de la sentencia para mayor ilustración:

"(...) Tales categorías son pertinentes y adecuadas a las características mismas de las universidades, y sus diferentes regímenes encuentran un claro fundamento constitucional en el artículo 125 de la Carta:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Es claro, que en el caso analizado, la categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de

IUIPC - NIT. 901817826-2

Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares

Sede Principal: Edificio Coltabaco - Calle 12 No. 1-12

Correo electrónico: contactenos@iuipc.edu.co

Página Web: www.iuipc.edu.co



RESOLUCIÓN



Radicado No.: 5-2026-000007
Fecha: 23-01-2026

VIGILADA MINEDUCACIÓN

las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta". (...)

Que, el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002, dispone:

"Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes." (negrita y cursiva por fuera del texto)

Que conforme a lo anterior, es claro que los profesores ocasionales no son ni servidores públicos ni trabajadores oficiales, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 1996 estableció lo siguiente:

"Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992." (cursiva y negrita por fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es meritorio que la diferencia entre los docentes de carrera y los docentes ocasionales, es la temporalidad y que estos últimos son vinculados a la institución por medio de resolución, sin embargo, la Corte estableció que le corresponden los mismos derechos prestacionales que a los servidores públicos, es decir, a los profesores de carrera. Ahora bien, en cuanto al régimen de liquidación, es preciso remitirnos al Concepto 097701 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública que señala que las prestaciones sociales de los docentes se encuentran establecidas en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1279 de 2002, siendo procedente su reconocimiento y pago en la forma como lo indica la norma, se consideran como prestaciones sociales, las siguientes:

- Vacaciones, art. 33 Decreto 1279 de 2002,
- Prima de vacaciones, art. 38 Decreto 1279 de 2002,
- Prima de Navidad, art. 45 Decreto 1279 de 2002,
- Cesantías, art. 48 Decreto 1279 de 2002. (Función Pública, 2023)¹

Que, de conformidad con lo decantado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 4 de julio de 2009, expediente 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05), la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y el régimen especial que tienen en el marco de la ley 30, no las exime del cumplimiento de normas legales, como lo son las de índole salarial o prestacional.

Que la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares – IPC fue creada mediante el Acuerdo Distrital No. 0559 de 2022, como un establecimiento público de orden distrital, regulado y vigilado por el Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es la prestación del servicio público de educación superior, en las modalidades técnica, tecnológica y universitaria.

¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209676>



RESOLUCIÓN



Radicado No.: 5-2026-000007

Fecha: 23-01-2026

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Que, de conformidad con el numeral 17 del artículo 36 del Acuerdo 01 de 2023 – Estatuto General –, la rectora ejerce la potestad nominadora de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares – IPC.

Que, mediante Acuerdo 45 de 2025 :” *Por el cual se modifica la Estructura Orgánica Funcional de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares – IPC, se fijan las funciones de sus dependencias, se modifica parcialmente el Acuerdo 01 del 20 de octubre de 2023, se deroga el Acuerdo 04 del 20 de octubre de 2023 y se dictan otras disposiciones*”, en el parágrafo 2 del artículo Trigésimo Sexto, establece que el salario de la planta docente de la entidad es la siguiente:

Docente Tiempo Completo: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (5.600.000)

Docente Medio Tiempo: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)

Que, mediante Acuerdo No. 068 del 22 de octubre de 2022, se aprobó el Reglamento docente de la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares – IPC, y en su artículo 11, indica que la contratación de los docentes ocasionales se alinea con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, en tanto que no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y por tanto se vinculan mediante contrato laboral mediante resolución.

Que, la dedicación de los docentes ocasionales será la siguiente, en aplicación de los artículos 16 y 17 del Acuerdo 068 de 2025:

Docentes ocasionales de tiempo completo: 40 horas semanales, distribuidas en un 60% para actividades de docencia y un 40% para investigación, relación con el sector externo y/o proyección social.

Docentes ocasionales de medio tiempo: 20 horas semanales, distribuidas en un 80% para actividades de docencia y un 20% para investigación, relación con el sector externo y/o proyección social.

Que, el Acuerdo No. 072 del 14 de noviembre de 2025 “*Por medio del cual se aprueba el Calendario de Actividades Académicas para el semestre 2026-A, en los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH y el programa infantil y juvenil de la Institución Universitaria de Cultura y las Artes Populares – IPC*”, estipula la duración del semestre 2026I del 9 de febrero al 06 de junio de 2026.

Que se cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir los salarios y prestaciones a que tengan derecho los docentes ocasionales para la presente vigencia fiscal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – OBJETO. Vincular, en calidad de docentes ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, a los profesionales que se relacionan en el Anexo de la presente resolución, para cumplir funciones de docencia, investigación, extensión y gestión académica, conforme a la misión institucional, desde el diecinueve (19) de enero al dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO SEGUNDO – NATURALEZA DEL VÍNCULO. La vinculación tiene carácter temporal, académico y excepcional, conforme al artículo 74 de la Ley 30 de 1992, no constituye relación laboral de carácter permanente, ni genera derechos de carrera administrativa, y la vinculación se realizará en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 068 de 2025, para un período inferior a un (1) año, mediante contrato laboral formalizado a través de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO – DEDICACIÓN. La dedicación de los docentes ocasionales será la siguiente, en aplicación de los artículos 16 y 17 del Acuerdo 068 de 2025:

IUIPC – NIT. 901817826-2

Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares

Sede Principal: Edificio Coltabaco – Calle 12 No. 1-12

Correo electrónico: contactenos@iuipc.edu.co

Página Web: www.iuipc.edu.co



RESOLUCIÓN



Radicado No.: 5-2026-000007
Fecha: 23-01-2026

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Docentes ocasionales de tiempo completo: 40 horas semanales, distribuidas en un 60% para actividades de docencia y un 40% para investigación, relación con el sector externo y/o proyección social.

Docentes ocasionales de medio tiempo: 20 horas semanales, distribuidas en un 80% para actividades de docencia y un 20% para investigación, relación con el sector externo y/o proyección social.

ARTÍCULO CUARTO -COORDRINACION Y SUPERVISION. El Director de la Escuela respectiva acordará y supervisará con cada docente el plan de trabajo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Docente aprobado mediante Acuerdo 068 de 2025.

ARTICULO QUINTO-REMUNERACIÓN. Autorizar el pago mensual de la labor desarrollada por los(as) docentes relacionados en el Anexo de la presente resolución. Así mismo, al término de la vinculación, autorizar el pago de la liquidación, previa certificación del cumplimiento de la labor del docente por parte del Director(a) de la Escuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los(as) docentes que se vinculan mediante la presente resolución, tendrán derecho a las prestaciones de conformidad con lo ordenado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-006 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO – PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales (cesantías, intereses, primas y vacaciones proporcionales) se liquidarán así:

- Vacaciones, art. 33 Decreto 1279 de 2002,
- Prima de vacaciones, art. 38 Decreto 1279 de 2002,
- Prima de Navidad, art. 45 Decreto 1279 de 2002,
- Cesantías, art. 48 Decreto 1279 de 2002. (Función Pública, 2023)²

ARTÍCULO SEPTIMO: Se certifica que la vinculación que se adelante mediante la presente Resolución tiene respaldo en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 000008, 000009, 000010, 000011, 000012, 000013.

ARTÍCULO OCTAVO – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Nombre completo	Cédula	Escuela/Programa	Modalidad (TC/MT)	Salario	Periodo de vinculación	CDP
VANESA LOPEZ ALARCON	1.130.643.382	Artes Plásticas	TC	CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000)	19/01/2026 – 18/12/2026	000008
ANGELA PELAEZ	30.328.269	Artes plásticas	MT	DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)	19/01/2026 – 18/12/2026	000010
YAZMIN VALERO	63.563.528	Danza	MT	DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)	19/01/2026 – 18/12/2026	000011
JOSE LEONARDO RIVAS	16.832.105	Teatro	MT	DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)	19/01/2026 – 18/12/2026	000012
NICOLAS HERNANDO RINCON	1.144.072.191	Música	MT	DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE	19/01/2026 – 18/12/2026	000013

² Véase el siguiente enlace: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209676>



RESOLUCIÓN



Radicado No.: 5-2026-000007
Fecha: 23-01-2026

VIGILADA MINEDUCACIÓN

				(\$2.800.000)		
FABIAN SANCHEZ	6.104.630	Música	TC	CINCO MILLONES SEISCIENTOS (\$5.600.000)	19/01/2026 – 18/12/2026	000009

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 23 días del mes de Enero de 2026

Maria Constanza Cano Quintero
Rectora
Rectoria

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Andrea Catalina Robles Garcia
Revisó: Sergio Molina, Sandra Castillo, Diana Carolina Zapata Carvajal
Aprobó: Maria Constanza Cano Quintero